

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. PRIMERO

OTROSI: Tenga Presente. SEGUNDO OTROSI: Acompaña Documentos; TERCER

OTROSI: Patrocinio y Poder.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JOHANNA PEDRERO CANTILLNA, cédula nacional de identidad N° 14.584.617-k, abogada por la parte requirente, domiciliada en Camino el Surco Oriente N°4162, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago, en representación, según se acreditará de doña María Fresia Sáez González, chilena, Jubilada, cédula de identidad N°7.368.198-7, con domicilio en Irarrazabal 500 depto. 1607, comuna de Ñuñoa, a US. respetuosamente digo:

Que, por medio de este acto, vengo en deducir Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso undécimo, N° 6 de la Constitución Política de la República, en la gestión judicial pendiente Rol C-5951-2023, caratulada "**Sáez González/María Fresia con Fisco de Chile**", que se tramita actualmente ante el 26° Juzgado Civil de Santiago.

El precepto legal cuya aplicación en la mencionada gestión pendiente considero contrario a la Constitución es el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.735, en conexión con el Artículo 70 del D.F.L. N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1968, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes sobre la Dirección de Previsión de Carabineros, en cuanto dichas disposiciones, aplicadas en mi caso particular, determinan el régimen de reliquidación de mi pensión de retiro de DIPRECA basándose en una fecha específica de reingreso al servicio, lo que a mi respecto, resulta contrario a la Constitución Política de la República.

II. SOBRE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y SU PROCEDENCIA EN MI CASO PARTICULAR.



La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es un mecanismo de control concreto de la ley, cuyo objetivo es evitar que la aplicación de un determinado precepto legal en las circunstancias específicas de una gestión judicial pendiente produzca un resultado contrario a la Constitución. Es una acción que me permite, como parte en un juicio, pedir a este Tribunal que se pronuncie sobre la compatibilidad de la aplicación de la ley con la Carta Fundamental, cuando el juez de fondo no puede hacerlo por sí mismo.

La gestión pendiente en la que me encuentro, la causa Rol C-5951-2023, tiene por objeto principal la declaración de nulidad de derecho público de la Resolución “R” N° 1404, de fecha 16 de agosto de 2019, dictada por DIPRECA, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, mediante la cual se reliquidó mi pensión de retiro. Mi pretensión en ese juicio es que se declare que dicha reliquidación es ilegal y arbitraria, y se me pague lo que me corresponde según derecho.

En el marco de esta gestión pendiente, la aplicación del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.735, en conexión con el Artículo 70 del D.F.L. N° 2, es **DECISIVA para la resolución del asunto**. La controversia central gira en torno a cómo se debió realizar la reliquidación de mi pensión de retiro al haber vuelto al servicio, y las normas mencionadas son precisamente las que, según la administración (DIPRECA, CGR y el Fisco), rigen dicha reliquidación, particularmente en virtud de la fecha de mi reingreso al servicio. La legalidad o ilegalidad del acto impugnado (la Resolución N° 1404) depende directamente de si la aplicación de este precepto legal en mi caso es conforme a derecho, incluyendo el derecho constitucional.

Considero que la aplicación de este precepto en mi particular situación genera un vicio de inconstitucionalidad que solo puede ser corregido mediante su declaración de inaplicabilidad por parte de este Tribunal Constitucional, ya que el juez del 26° Juzgado Civil de Santiago está obligado a aplicar la ley vigente y no posee la facultad de inaplicarla por sí mismo.

III. CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO AFECTA DIRECTAMENTE MI SITUACIÓN Y GENERA UN RESULTADO INCONSTITUCIONAL.

En mi calidad de pensionada de DIPRECA, reingresé al servicio activo. La Ley N° 20.735, en su Artículo Cuarto Transitorio, estableció un régimen para la reliquidación de las pensiones de retiro para quienes hubiesen vuelto al servicio gozando de pensión, diferenciando entre quienes reingresaron antes o después del 8 de enero de 2014.

Cabe señalar que el **Artículo Segundo Transitorio** de la misma Ley N° 20.735 especifica las modificaciones que no afectarán a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraban en servicio (lo que es mi caso). Dicho artículo nombra varias modificaciones, **pero omite la número 1 del artículo 10, que es precisamente la que se encuentra en discusión en esta causa.**

Sin embargo, en el Artículo Cuarto Transitorio se establece que las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraban en servicio (que es mi caso) **conservarán el derecho a reliquidar en los términos vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley.** La frase “conservarán el derecho” utilizada en este precepto **no es imperativa**, lo que genera una ambigüedad respecto a si el espíritu de la ley, al excluir la modificación 1 del artículo 10 en el Artículo Segundo Transitorio y al nombrarla en el Artículo Cuarto Transitorio, busca dejar esta opción de reliquidación como algo facultativo.

Según los argumentos sostenidos por la contraparte en la gestión pendiente y la propia Resolución impugnada, la reliquidación de mi pensión se efectuó considerando que yo estaba en servicio al 8 de enero de 2014. Esto implicó que, por el solo hecho de encontrarme en servicio en esa fecha, la reliquidación de mi pensión de retiro debió

enmarcarse en un determinado procedimiento o régimen (el vigente con anterioridad al 01 de junio de 2014).

A mi entender, esta aplicación literal y rígida del precepto legal, basando el régimen de reliquidación exclusivamente en una fecha específica (8 de enero de 2014), sin considerar de manera primordial otros elementos relevantes de mi carrera previsional y de servicio, y sin permitir una opción entre regímenes, resulta en un cálculo de mi pensión reliquidada que considero perjudicial para mí y que no se ajusta a los principios constitucionales.

La aplicación del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.735, al utilizar la fecha del 8 de enero de 2014 como criterio definitorio para imponer un régimen de reliquidación, sin considerar la situación previsional de fondo o permitir una opción, a mi respecto constituye una distinción arbitraria que vulnera mi garantía constitucional de igualdad ante la ley.

IV. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (ARTÍCULO 19 N° 2 CPR).

La Constitución Política de la República me asegura, como a todas las personas, la igualdad ante la ley (Artículo 19 N° 2). Este principio fundamental implica que la ley debe dispensar un trato igual a quienes se encuentran en situaciones iguales, y que cualquier diferenciación debe obedecer a criterios razonables, objetivos y justificados, apartándose de la arbitrariedad.

En mi caso, la aplicación del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.735 establece una distinción para la reliquidación de pensiones de retiro de DIPRECA basada en la simple circunstancia de encontrarse o no en servicio en una fecha determinada (8 de enero de 2014). Este criterio temporal, la fecha por sí sola, carece de una justificación razonable y proporcionada para diferenciar los regímenes de reliquidación entre pensionados que reingresaron al servicio después de acogerse a retiro.

La fecha del 8 de enero de 2014 no guarda una relación lógica o sustantiva con los factores que deberían determinar el cálculo de una pensión (como años de servicio, rentas, cotizaciones, etc.). Su aplicación rígida, como me ocurrió a mí, crea una desigualdad al imponerme un régimen de reliquidación que me resulta perjudicial, en comparación con otros pensionados de DIPRECA que, teniendo situaciones previsionales y de servicio materialmente comparables a la mía, se rigen por otras normas transitorias o tienen derecho a opciones que les resultan más favorables.

La arbitrariedad de esta distinción se manifiesta en que, por el solo hecho de haberme encontrado en servicio en esa fecha específica (8 de enero de 2014), se me aplica una regla de reliquidación que, a mi juicio, no considera la totalidad de mis antecedentes previsionales y me resulta perjudicial, sin ofrecerme la posibilidad de optar por un régimen más equitativo o acorde con los principios de seguridad social y de trato igualitario ante situaciones previsionales equivalentes o comparables. La aplicación literal del precepto en mi situación particular me coloca en una categoría desfavorecida debido a un criterio (la fecha de reingreso) que carece de una base razonable o justificada para ser el factor determinante y exclusivo de mis derechos de reliquidación previsional, vulnerando así mi garantía de igualdad ante la ley.

V. LA NECESIDAD DE LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD EN MI CASO.

La aplicación del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.735, en conexión con el Artículo 70 del D.F.L. N° 2, en las circunstancias concretas de mi gestión judicial pendiente (Rol C-5951-2023), produce un resultado que **vulnera de manera directa y concreta mi garantía constitucional de igualdad ante la ley** (Artículo 19 N° 2 CPR).

Este vicio de inconstitucionalidad en la aplicación del precepto legal solo puede ser subsanado mediante la declaración de inaplicabilidad por parte de este Tribunal Constitucional para mi caso específico. El juez del 26° Juzgado Civil de Santiago está constreñido por la ley y su aplicación literal me llevaría ineludiblemente al resultado inconstitucional que denuncio.

0000006

SEIS

Por lo tanto, es indispensable que este Tribunal Constitucional, en ejercicio de su atribución de control concreto de constitucionalidad, declare inaplicable el precepto legal impugnado en mi causa, a fin de evitar que su aplicación produzca el resultado contrario a la Constitución que he expuesto.

POR TANTO

RUEGO US., Tener por interpuesto Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en contra del precepto legal contenido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.735, en conexión con el Artículo 70 del D.F.L. N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1968, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes sobre la Dirección de Previsión de Carabineros, para que se declare inaplicable dicho precepto en la gestión judicial pendiente Rol C-5951-2023, caratulada "Sáez González, María Fresia con Fisco de Chile", que se tramita ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, por resultar su aplicación en mi caso particular contraria a la Constitución Política de la República, específicamente a la garantía de igualdad ante la ley (Artículo 19 N° 2).

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que en esta causa nos valdremos de todos los medios probatorios que franquea la Ley.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos, con citación: y bajo los apercibimientos legales que en Derecho corresponden, los siguientes documentos:

1. Resolución N° 1404, de fecha 16 de agosto de 2019, del Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile.

2. Ebook de la causa Rol C-5951-2023, caratulada "**Sáez González/María Fresia con Fisco de Chile**", que se tramita actualmente ante el 26° Juzgado Civil de Santiago.

0000007

SIETE

3. Poder Especial de Representación, otorgado por plataforma www.muysimple.cl, de fecha 28 de marzo de 2023. CVE: A46B0BF3.

TERCER OTROSÍ: Se sirva tener presente que por este acto, vengo en designar abogada patrocinante y conferir poder con todas las facultades del artículo 7 inciso segundo a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña Johanna Pedrero Cantillana, cédula de identidad N°14.584.617-k, correo electrónico joana@ayudaslegales.cl , domiciliada en Irarrazabal 500 depto. 1607, comuna de Ñuñoa.